

Proceso: Verbal Reivindicatorio No. 636904089001-2021-00060-00
Demandante: Belinda Clara Bejarano Contreras y otro
Demandados: Dadinir Agudelo De Méndez y Otón Agudelo Franco
Decisión: Admite demanda
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno

(2021)

Este Despacho por auto del doce de julio del presente año inadmitió la demanda planteada por los señores BELINDA BEJARANO CONTRERAS Y HENRY AUGUSTO TAMARA GOMEZ por ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocesal y les otorgó el plazo de cinco (5) días para corregirla. El término para hacerlo empezó a contar del 14 al 21 de julio del presente año, sin que en ese lapso la parte demandante la haya corregido.

El 22 de julio a las 5:07 de la tarde, con fecha de recibo en este Despacho del 23, la parte presenta escrito de corrección de la demanda acompañada de un acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Personería Municipal de este lugar

Según el artículo 118 del Código General del Proceso, que trata del cómputo de términos, el término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Para este caso los términos que tenía la parte demandante empezaron a correr a las siete de la mañana del 14 de julio y terminaron a las cinco de la tarde del 21 de julio, es decir, que la corrección que se presenta es extemporánea, fuera de término, lo que implica que la demanda debe ser rechazada, pues según el artículo 117 ibídem, Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

De aplicarse la jurisprudencia, todo término que fue fijado en días ya sea por la ley o por el Juzgador, vence a la media noche del último día, es decir, que el término para este caso venció a la media noche del 21 de julio, pero desafortunadamente el demandante presentó el escrito al día siguiente, esto es el 22 de julio a las 5:07 pm pasado el horario o jornada de trabajo, por lo que se recibió en este Despacho al tercer día.

En tales circunstancias, no es de recibo acoger la petición de corrección de la demanda y en su defecto la misma se debe rechazar, según lo dispone el artículo 90 de la obra en cita.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso declarativo VERBAL REIVINDICATORIO que PROMUEVEN los señores: BELINDA CLARA BEJARANO CONTRERAS Y

HENRY AUGUSTO TAMARA GOMEZ contra DADINIR AGUDELO DE MENDEZ
Y OTON AGUDELO FRANCO, se rechaza la demanda por lo señalado

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se ordena el archivo de la
actuación previa cancelación de su radicación, sin devolución de anexos en razón
a que la demanda y corrección se recibió vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE



MILLER GAITAN MARTINEZ
JUEZ

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE
SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 28
DE JULIO DE 2021



DARWIN LEBAL RIVAS
Secretario